



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-089/2022.

DENUNCIANTE: MIRIAM DE
HILARIO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de agosto de dos
mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/ORD/MHV/010/2021**, al Instituto Electoral del Estado
de Puebla, para realizar un debido análisis respecto a la competencia
para conocer del presente asunto.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del
Estado de Puebla.

Comisión, Comisión
Permanente, Comisión de
Quejas y Denuncias.

Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de
Puebla.

Denunciante, quejosa:

Miriam De Hilario Vázquez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente Acuerdo de Plenario.

Denunciado:	Partido Político Morena.
Instituto, IEE, autoridad remisor, autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²:

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito de seis de abril de dos mil veintiuno -remitido vía correo electrónico al IEE- la quejosa manifestó encontrarse indebidamente inscrita en el padrón de afiliados del Partido Político Morena.

2. Radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de abril del año inmediato anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó con la clave **SE/ORD/MHV/010/2021**; ordenó la ratificación de la denuncia presentada electrónicamente, realizó un requerimiento, y solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación.

3. Ratificación de denuncia. Mediante Acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-260/2021** de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se realizó por parte de la Oficialía Electoral, lo ordenado por la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. **Reserva de admisión y requerimientos.** En proveído de cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, reservó la admisión de la queja y ordenó realizar diversos requerimientos a la parte denunciante y denunciada.

5. **Segundo requerimiento.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, requirió de nueva cuenta al partido político denunciado, para que remitiera diversa información respecto a la afiliación de la denunciante.

6. **Contestación de requerimiento.** El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, oficio **REP/MORENA/PUE/181/2021**, signado por el Representante Propietario de Morena, mediante el cual dio contestación al requerimiento, e informó que después de haber hecho una búsqueda dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del INE, la denunciante sí era militante del Partido Político Morena, y que debido a que en esos momentos se encontraban tomadas las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no le era posible remitir el expediente interno de la denunciante.

7. **Nuevos requerimientos.** A través de los acuerdos de dos de mayo, trece y veinte de junio, todos del presente año, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó diversos requerimientos al denunciado con la finalidad de integrar debidamente el expediente, mismos que fueron contestados mediante los oficios con clave **CEN/CJ/J/153/2022**, **CEN/CJ/J/156/2022**, y **CEN/CJ/J/158/2022**, respectivamente.

8. **Vista a la denunciante.** Con la documentación recaba de los requerimientos mencionados en el punto inmediato anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante proveídos de veintisiete de junio y seis de julio, dio vista a la denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles -contados

a partir del siguiente a la notificación respectiva- manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El nueve de agosto del presente año, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-481/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/MHV/010/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

10. Unidad Especializada de Análisis. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la remisión del expediente a la Unidad Especializada de Análisis para que verificara su debida integración, y en su momento se enviara a la ponencia a su cargo para que emitiera lo que conforme a derecho correspondiera.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402, 407 y 415 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho**



internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Planteamiento del caso y determinación.

En su queja la denunciante aduce que al ingresar su clave de elector al sistema de registro se percató que se encuentra inscrita como militante del Partido Político Morena, militancia que bajo protesta de decir verdad desconoce y, en consecuencia, solicita su baja de la misma.

Es por lo anterior que este Tribunal Electoral Local advierte que la denunciante controvierte la supuesta inscripción al padrón de militantes de Morena, sin que hubiere otorgado su consentimiento para ello.

Sin embargo, toda vez que, en el presente asunto la falta denunciada corresponde a un partido político con registro nacional, es que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional corresponde al Instituto

Nacional Electoral sustanciar y resolver -en vía de procedimiento ordinario sancionador³- la supuesta inobservancia a la ley electoral por haber afiliado a la denunciante sin su consentimiento.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del INE **vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la citada Ley y a la de Partidos Políticos**, debiendo cumplir con las obligaciones que les fueron impuestas por las normas aplicables.

Por tal motivo, es que resulta indubitable que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para investigar y sancionar -en caso de ser solicitado- la falta electoral consistente en que un partido político nacional afilie a un ciudadano o ciudadana, sin el consentimiento de este último, ello, debido a la facultad que la ley otorgó a la autoridad administrativa electoral federal.⁴

En virtud de lo anterior, se advierte que el IEE no realizó un adecuado estudio preliminar, para determinar si la materia de la presente denuncia es de su competencia o en su caso corresponde a la autoridad administrativa electoral federal, por lo que, nuevamente deberá analizar las circunstancias de la conducta denunciada, es decir, tal y como se refirió anteriormente, tomar en consideración que el partido político denunciado cuenta con registro nacional, así como lo establecido en los preceptos normativos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

³ En términos de lo establecido en los artículos 459, 464, 467, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes con clave SUP-RAP-107/2017, SUP-JDC-1182/2016 y SUP-RAP-169/2013, así como por este Tribunal al pronunciarse en el TEEP-AE-107/2022.



De esta forma, se **REVOCA** el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por admitida la queja, así como todas las actuaciones subsecuentes. Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, revise nuevamente sobre su competencia para substanciar el expediente **SE/ORD/MHV/010/2021** y determine lo que en derecho corresponda, informando de **manera inmediata**⁵ informarlo a esta autoridad.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/ORD/MHV/010/2021** al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/ORD/MHV/010/2021**, para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, así como también se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Observando lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY